

Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE"); 2, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"), 3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

## I. ANTECEDENTES

Primero. El seis de enero de dos mil diecisiete, EDUCALCP, S.A. de C.V. ("EDUCALCP"), por su propio derecho (junto con EDUCALCP, "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el diecisiete de enero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención") para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones III, VII, VIII, X y XI del artículo 89 de la LFCE.

**Tercero.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron la información requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo fue notificado por lista el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**Quinto.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el tres de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 90, fracción V, segundo párrafo de la LFCE, 21, fracción I de las Disposiciones Regulatorias y 20, fracción VI, del Estatuto, el Secretario Técnico de esta Comisión citó a entrevista a los promoventes.

Sexto. El siete de marzo de dos mil diecisiete a las diecisiete horas, en las oficinas de la Comisión se celebró una entrevista con los promoventes a efecto de comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la operación notificada. En el acta levantada al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Rublicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

efecto, se asentó que todas las preguntas, dudas y cuestiones planteadas por el representante común fueron atendidas de conformidad y que el mismo fue conocedor de los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la operación notificada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 90, fracción V, de la LFCE.

**Séptimo**. Mediante escritos del veintinueve de marzo y tres de abril de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron diversa información y documentos complementarios para el análisis de la operación,

Estos escritos se tuvieron por presentados mediante acuerdo de cinco de abril, publicado en lista el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Octavo. Mediante escrito de siete de abril de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron un escrito en alcance, con aclaraciones respecto de información presentada con anterioridad. Este escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el cual se publicó mediante lista al día siguiente de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

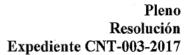
Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: " (...) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: "(...) se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes





sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)". Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea "disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia" respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto "(...) obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica." Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: "I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas."

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

"Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que <u>las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas</u> [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran <u>el poder de influir sobre el mercado con</u> infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad." [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de EDUCALCP, del de las acciones de Universidad Insurgentes Holding, S.A.P.I. de C.V. ("UI Holding").5

Tercera. EDUCALCP es una sociedad mexicana, constituida por Linzor Capital Partners ("LCP"),

LCP es un grupo de fondos de inversión de capital privado que se enfocan en realizar inversiones en América Latina. Cuenta en México con inversiones en la industria óptica, en servicios de arrendamiento y mantenimiento de tráileres, en arrendamiento de equipo especializado y préstamos.

UI Holding es una sociedad mexicana tenedora de acciones, que a través de sus subsidiarias se dedica a la prestación de servicios de educación privada en los niveles educativos de secundaria (nivel medio), bachillerato (nivel medio-superior), licenciaturas y maestrías (nivel superior), con sistemas presenciales y semi-presenciales. Cuenta con ocho planteles ubicados en el Estado de México, catorce en la Ciudad de México y uno en León, Guanajuato.

Cuarta. La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma. El artículo 86 de la LFCE señala:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...) III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. (...)"

<sup>5</sup> Folio 0003.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

La operación actualiza la fracción	III del artículo 86, toda	vez que LCP, a través de	EDUCALP,
acumulará en el territorio nacional		en activos, <sup>6</sup>	

y a que los activos de LCP en el territorio nacional en dos mil dieciséis

fueron de

Por otra parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

"Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional."

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, pues de acuerdo con la información proporcionada por las partes, el acto notificado no ha ocurrido hasta el momento.

La operación notificada actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE y fue notificada en tiempo para obtener autorización conforme lo dispuesto por el artículo 87 de la LFCE.

De la información proporcionada por los promoventes, se concluye que las sociedades que conforman a LCP y sus socios controladores no participan, directa o indirectamente, en actividades iguales, similares o sustancialmente relacionadas a las que realizan UI Holding y sus subsidiarias.<sup>9</sup>

Folio 0006.

De conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26/01/2016, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

<sup>8</sup> Monto declarado por las partes. Folio 0006.

<sup>9</sup> Folios 0009, 0024 y 0025.



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

Quinta. Como parte de la operación, en el contrato de compraventa de acciones se estableció una cláusula de no competencia, en la cual se estipula que los accionistas actuales de UI Holding y de sus subsidiarias, así como sus familiares directos se obligarían a no competir con EDUCALCP, y que se transcribe a continuación:



Folio 0042. Folio 0042.			
Folio 0042. Folio 0042.			
Folio 0042. Folio 0042.		Folio 0043 v 0044	
Folio 0042.		1 0110 0043 y 0044.	
Folio 0042.			
Folio 0042.		_	
Folio 0042.			
Folio 0042.		Folio 0042.	
Folio 0042.			
Folio 0042.			
Folio 0042.		HOBO 11042.	
	ď	2 0210 00 121	03
<u></u>			
L.			
6/20	7.	6/20	
0/20		VIAV	· (
	· ·	6/00	



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017



Los promoventes argumentaron como las razones para incluir esta cláusula, las siguientes:

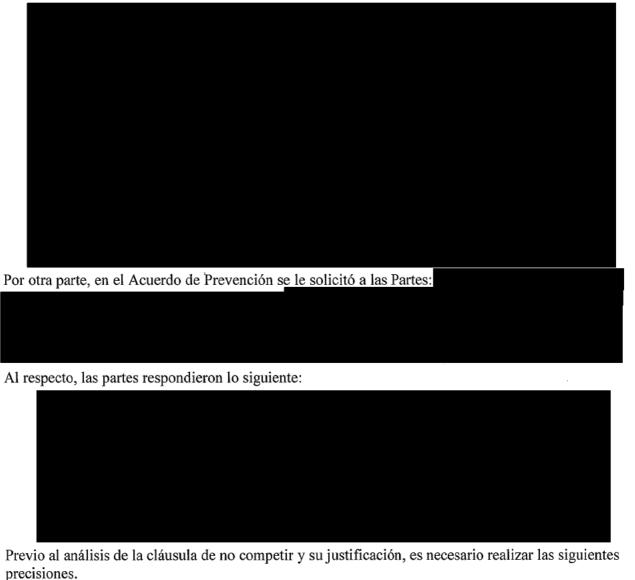


<sup>19</sup> Folios 0110 y 0111.

7/20



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017



Respecto de las cláusulas de no competencia, el Poder Judicial Federal<sup>23</sup> señala:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Folio 0008.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folio 1745.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folio 1754.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> PACTOS DE NO COMPETENCIA EN LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE EMPRESAS NO VIOLAN LA LIBERTAD DE OCUPACIÓN, Época: Novena Época, Registro: 165500, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Asslada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, enero de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.4o.C.240 C Página: \( \frac{2171}{2171}. \)



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

"(...) Es común que en el traspaso o venta de la negociación o empresa, las partes para prevenir el ejercicio desleal de la competencia, adopten cláusulas ad hoc, donde determinan específicamente la obligación de no competir, las cuales deben ser analizadas cuidadosamente, a fin de advertir si en realidad tienen ese cometido, y para tal efecto, debe atenderse si es un acuerdo ilimitado, o si se sujetó a cierto plazo, territorio, clientes y actividad, productos o servicios. En el primer supuesto es indudable que se trata de un pacto ilícito porque restringe de manera absoluta la actividad, y por ende, se enfrenta a las buenas costumbres de los comerciantes. El segundo caso no reviste tal ilicitud, toda vez que se orienta a preservar el valor tutelado dentro de este ámbito, consistente en la libertad de competencia, por ser medidas preventivas de prácticas desleales (...)

Ciertamente, como <u>la empresa constituye una unidad económica, compuesta de bienes, derechos y obligaciones, con relaciones propias o exclusivas de ella, tales como la clientela, la propiedad comercial, la actividad intelectual o industrial del empresario, como el nombre comercial, patentes, marcas, etcétera, la cesión o venta de la misma implica, precisamente, el de todos estos elementos, y de competir el vendedor o cedente frente a su adquirente, abusa de los secretos de la negociación, puesto que nadie mejor que él los conoce, pero ya no le pertenecen. Con tal actitud también resta valor al nombre comercial, reduce o acapara toda la clientela, y con ello perjudica al adquirente en el ámbito mercantil (...)" [Énfasis añadido]</u>

Así, esta autoridad toma en consideración diversos elementos para llevar a cabo su análisis sobre las cláusulas de no competencia, entre ellos, los sujetos obligados, cobertura de producto y geográfica, así como duración de la misma. En términos generales, la cláusula de no competencia tiene la finalidad de proteger activos intangibles (como pueden ser la buena fama o el prestigio del negocio adquirido, el conocimiento de los clientes, las relaciones comerciales y los secretos industriales, entre otros) y que, en ciertos escenarios, tienen el problema de carecer de un derecho de propiedad o de protección normativa, por lo que su protección mediante este tipo de cláusulas es necesaria.

En este orden de ideas, se considera que las restricciones impuestas en la cláusula de no competencia exceden el ámbito en el que UI Holding y sus subsidiarias realizan sus actividades y no se encuentran justificadas, de manera que podrían tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, por las razones que se exponen a continuación.

Respecto de la cobertura de producto de la cláusula de no competencia, se considera que la definición de Competidor del contrato de compraventa resulta excesiva. Lo anterior, dado que incluye

actividades que actualmente UI Holding y sus subsidiarias no realizan.

Por una parte, los promoventes no justificaron que los sujetos obligados por la cláusula de no competencia cuenten con la experiencia para prestar cuando los edificios que poseen les permitan prestar servicios educativos en cualquier nivel y modalidad.

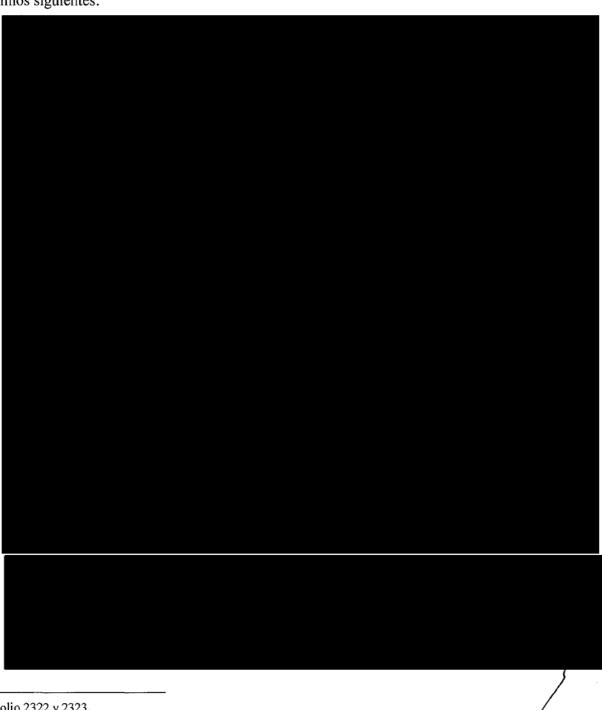


Por otro lado, los promoventes no justificaron si los que actualmente prestan UI Holding y sus subsidiarias son sustancialmente similares a los que se incluyen en la cláusula de no competencia y que los vendedores cuenten con la experiencia necesaria para prestar
Respecto de la temporalidad de la cláusula de no competencia, la Comisión ha aceptado generalmente un plazo de tres años de restricción para que los vendedores puedan participar nuevamente en el mercado del negocio objeto de la operación notificada. Lo anterior, toda vez que se considera que el conocimiento del mercado que tienen los vendedores pierde valor en dicho plazo. Por lo tanto, se considera que la duración de para la cláusula de no competencia resulta excesiva y toda vez, que los promoventes no presentaron argumentos que justifiquen que las características del negocio requieran restringir la participación de los vendedores en el mercado por dicho periodo.
En cuanto a la cobertura geográfica, se considera que los que son objeto de la operación son locales, en virtud de que los estudiantes requieren desplazarse periódicamente desde sus hogares hasta los planteles. Esto último también es válido para los alumnos de como aquellos con los que cuenta UI Holding y sus subsidiarias.
Por lo tanto, se considera que la cobertura geográfica a nivel nacional de la cláusula de no competencia resulta excesiva, toda vez que UI Holding y sus subsidiarias solo tienen presencia en
24
Con base en las consideraciones anteriores, la cláusula de no competencia respecto de la temporalidad originalmente propuesta de
Con base en las consideraciones anteriores, la cláusula de no competencia respecto de la temporalidad originalmente propuesta de excede el ámbito en el que opera el negocio adquirido por LCP. Asimismo, los argumentos que presentan las partes no justifican los términos en los que ha sido propuesta la cláusula de no competencia de la operación, por lo que dicha operación podría estar limitando y restringiendo injustificadamente el proceso de competencia y libre concurrencia, y podría actualizar alguna de las afectaciones previstas en la fracción II del artículo 64 de la LFCE.
excede el ámbito en el que opera el negocio adquirido por LCP. Asimismo, los argumentos que presentan las partes no justifican los términos en los que ha sido propuesta la cláusula de no competencia de la operación, por lo que dicha operación podría estar limitando y restringiendo injustificadamente el proceso de competencia y libre concurrencia, y podría actualizar alguna de las afectaciones previstas en la fracción II del artículo 64



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

mil diecisiete, las partes presentaron un convenio modificatorio al contrato de compraventa en los términos siguientes:

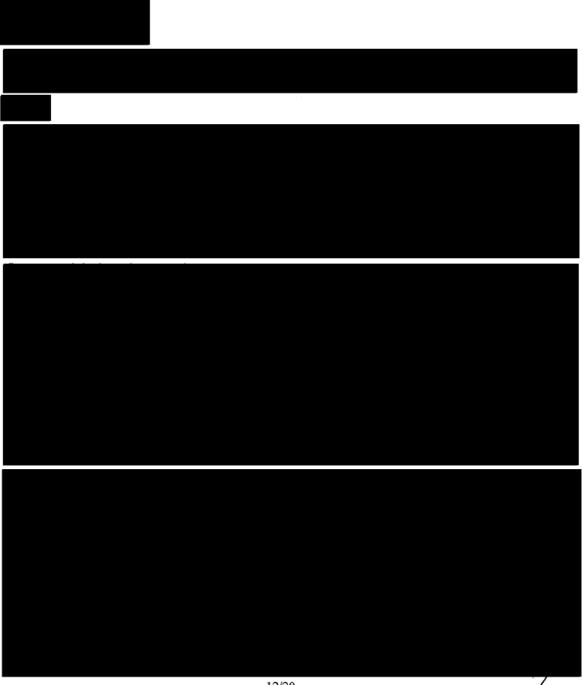


Folio 2322 y 2323.

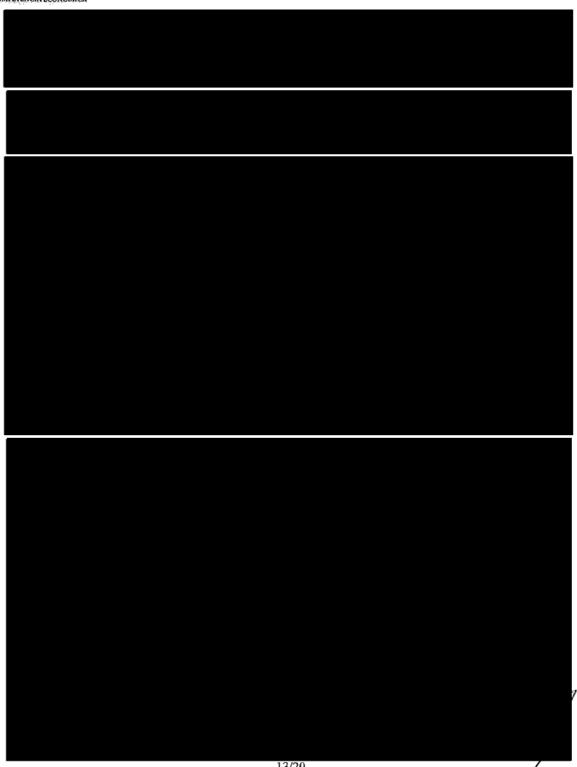


Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

Asimismo, en el Anexo B del convenio modificatorio presentado por las partes, se establecen las siguientes áreas locales para cada plantel en las que tendrá efecto la cláusula de no competencia, en los términos siguientes:







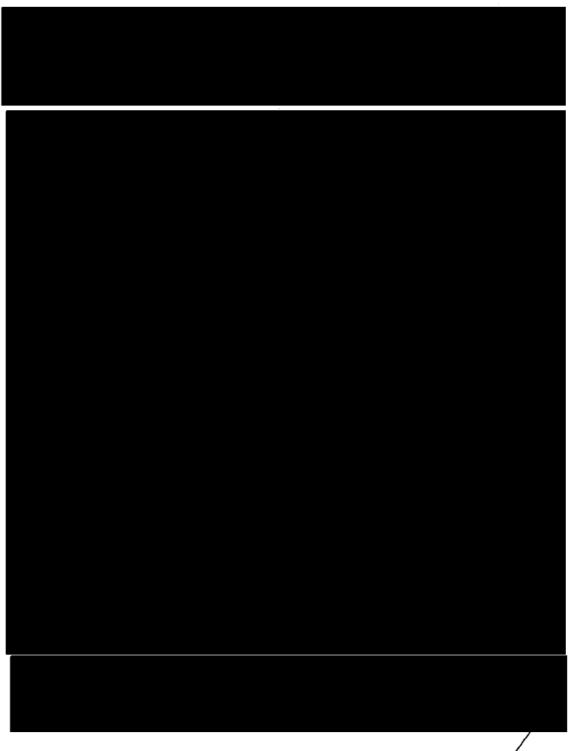


Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

Asimismo, en su escrito del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, las partes presentaron los siguientes argumentos para mantener en la cláusula de no competencia a los

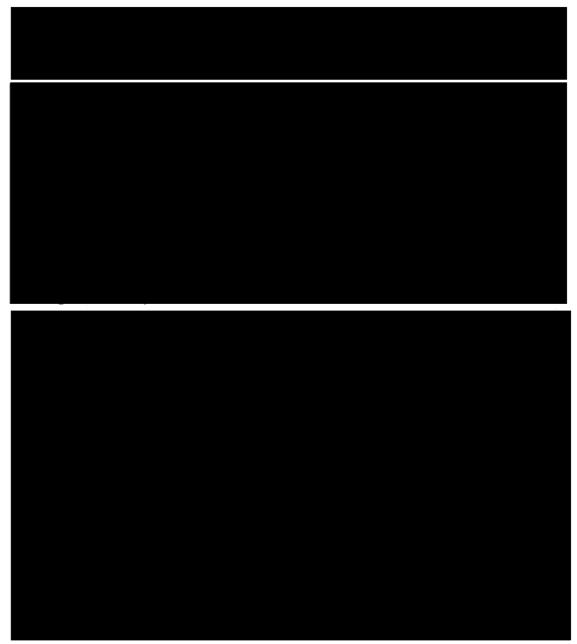
<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 2328 a 2348.







Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017



En resumen, en el convenio modificatorio al contrato de compraventa las partes realizaron los cambios siguientes:

• Se reduce la temporalidad de la cláusula de no competencia

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Folios 1905 a 1908.



COMBINATE PADE CONTROL OF CONTROL
<ul> <li>Respecto de la cobertura de producto, se eliminan         Holding y sus subsidiarias no participan.</li> <li>Respecto de la cobertura geográfica de la cláusula de no competencia, se definió: (i) una cobertura geográfica nacional para la geográficas (radios) alrededor de cada uno de los planteles de UI Holding, de acuerdo con la ubicación de sus estudiantes.</li> </ul>
Al respecto, se considera que las partes presentan elementos suficientes para justificar que la cláusula de no competencia incluya toda vez que los Vendedores, al contar con experiencia para prestar y competir directamente con UI Holding.
Respecto de la cobertura geográfica, se considera que se encuentra justificado que sea nacional para
Asimismo, un estudiante
En cuanto a la cobertura geográfica de la cláusula de no competencia propuesta por las partes para que abarca hasta el de la matrícula de cada plantel, se considera excesiva. Lo anterior, toda vez que del análisis estadístico de los datos presentados por los promoventes se concluye que el no considerar únicamente el de la matrícula más lejana de cada plantel, como lo hacen las partes en su propuesta, no es suficiente para eliminar todos los valores atípicos (outliers) de los datos de la distancia que recorren los alumnos desde su domicilio hasta el plantel en el que está inscrito.
Por otra parte, en el escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, las partes exhibieron un documento titulado planteles por parte de LCP en zonas que no están cubiertas por el área de influencia de algún otro plantel de UI Holding, tomando en cuenta existentes como para los nuevos planteles propuestos. <sup>29</sup> En este sentido, un radio de alrededor de cada plantel para la cobertura geográfica de la cláusula de no competencia no se considera adecuado, dado que en esa área geográfica solo se encuentra, en promedio, un de la matrícula de los planteles de UI Holding.
En cambio, esta Comisión considera que un radio que cubra el de la matrícula más cercana a cada plantel es adecuado, toda vez que se eliminan los valores atípicos de la distribución de los datos de las distancias que recorren los estudiantes de cada plantel, y también
<sup>28</sup> Folios 2946 a 2954.



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
abarca un porcentaje de población mucho mayor que un radio de planteles.
En cuanto a la temporalidad, la reducción de la vigencia de la cláusula de no competencia de tres años se ajusta a lo autorizado por la Comisión en casos similares, por lo que se elimina el riesgo generado por la duración excesiva de la cláusula de no competencia.
Por lo que corresponde a la cobertura de producto, se elimina la aplicación de la cláusula de no competencia a los niveles educativos de
<b>Séptima.</b> Se considera que las modificaciones al contrato de compraventa presentadas por los promoventes son idóneas y suficientes para corregir los riesgos identificados en la operación en los términos en los que fue notificada, respecto de la cobertura de producto y temporalidad, pero no resuelven los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en cuanto a la cobertura geográfica de los servicios educativos impartidos
En virtud de lo anterior, y con base en los artículos 90 y 91 de la LFCE, se sujeta la autorización de

la concentración notificada a la modificación de la cobertura geográfica de la cláusula de no competencia para en áreas alrededor de cada plantel que incluya hasta el de la operación notificada sobre la competencia y la libre concurrencia.

Para efectos de lo anterior, de manera previa a que ocurra el cierre de la operación, los notificantes se obligan a dar aviso por escrito a la Comisión respecto de la modificación de la cláusula de no competencia incluida en el contrato de compraventa en los términos señalados en la presente Consideración de Derecho. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que esta Comisión tenga por presentado el aviso, está emitirá, en su caso, un acuerdo mediante el cual se indique la conformidad respecto de las modificaciones, o prevenga a los notificantes en caso de que se requieran modificaciones a la cláusula de no competencia para que sea acorde con las condiciones establecidas en esta Consideración de Derecho.

Los promoventes se obligan a llevar a cabo el cierre de la operación únicamente cuando les haya sido emitido y notificado el acuerdo previsto en el párrafo anterior. Los promoventes se obligan a presentar a la Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la operación, la documentación que así lo acredite. Los promoventes deberán cerrar la Operación dentro del plazo de la vigencia de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

## RESUELVE

PRIMERO. Obietar la concentración notificada por EDUCALCP, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obra en el expediente.



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Séptima de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V. párrafo tercero, de la LFCE

nacción 7, partaro escero, de la Di CD.
TERCERO. Para efectos del RESOLUTIVO SEGUNDO. EDUCALCP, S.A. de C.V., deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Séptima de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado se estará al RESOLUTIVO PRIMERO.
CUARTO. En caso de que EDUCALCP, S.A. de C.V., acepten incondicionalmente las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Séptima de la presente resolución, en términos del RESOLUTIVO TERCERO, dentro del plazo establecido en la presente resolución para aceptarlas, la presente autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día en que EDUCALCP, S.A. de C.V., presenten a la Comisión la aceptación respectiva, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.
QUINTO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el <b>RESOLUTIVO CUARTO</b> anterior.
<b>SEXTO.</b> Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.
<b>SÉPTIMO.</b> En caso del incumplimiento de las condiciones, se iniciará el trámite del incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento
OCTAVO. Esta resolución se emite conforme a lo notificado por EDUCALCP, S.A. de C.V., y a la información que consta en el expediente en que se actua.
Notifíquese personalmente. Así lo resolvió, el Pleno de esta Comisión por unanimidad de votos por lo que respecta al RESOLUTIVO PRIMERO, y por mayoría de votos, con voto en contra del Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán por lo que respecta a la cobertura geográfica de la cláusula de no competencia para los servicios de alrededor de cada plantel al considerar que debería incluir hasta el



Pleno Resolución Expediente CNT-003-2017

matrícula de dicho plantel; y con votos en contra de los Comisionados Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez y Martín Moguel Gloria respecto a la cláusula de no competencia de los servicios de toda vez que excede el ámbito geográfico del negocio adquirido. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados en la presente resolución, en la sesión de mérito, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

\_ cofalacios

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Benjamin Contreras Astiazarán

Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez Comisionada Martin Moguel Gloria Comisionado

Eduardo Martínez Chombo Comisionado

Alejandro Faya-Rodríguez Comisionado

Sergio López Rodríguez Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento,